

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 641/1970, de 5 de marzo, por el que se integran determinados funcionarios en el Cuerpo Médico de la Beneficencia General del Estado.

En la clasificación de plazas no escalafonadas de funcionarios de carrera que contiene el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, se incluyeron en su anexo I las desempeñadas por los Médicos Auxiliares de la Beneficencia General, ya que en los Presupuestos Generales del Estado figuraban con independencia como un grupo, dentro de la plantilla del Gran Hospital y, por otro lado, concurrían todos los requisitos exigidos por la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Mas al haber declarado el Tribunal Supremo que por imperativo del artículo segundo del Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia General del Estado, aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, aquel grupo de Médicos Auxiliares pertenece a este Cuerpo Médico de la Beneficencia General, en cuya relación circunstanciada tienen que ser incluidos, si bien en el grupo que les corresponde a todos los efectos, es necesario para dar el debido cumplimiento al fallo proceder a la reordenación de la clasificación establecida, modificando los Decretos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, y mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la relación anexo I del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, suprimiendo en su apartado «Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales» las veinte plazas de Médicos Auxiliares y Odontólogos Auxiliares, números setenta y ocho al noventa y siete, ambos inclusive.

Artículo segundo.—En la relación anexa al Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, Ministerio de la Gobernación, cero uno, Cuerpo Médico de la Beneficencia General, coeficiente cinco coma cero, se sustituirá esta línea por otra del tenor literal siguiente:

«01. Cuerpo Médico de la Beneficencia General:

— Grupo de Médicos de número	5,0
— Grupo de Médicos Auxiliares	4,0»

Artículo tercero.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas oportunas para la inclusión de dichos funcionarios en la relación circunstanciada del Cuerpo, de acuerdo con las normas en vigor.

Dos. Por el Ministerio de Hacienda se tramitará la habilitación, de los créditos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 2 de marzo de 1970 referente al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a los trapos, chatarra y otros desperdicios de cordelería, papel y metal, recogidos en Canarias, Ceuta y Melilla, a su entrada en la Península y Baleares.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, de 24 de noviembre de 1939, determina las actividades económicas que deben entenderse como industriales.

No figura entre las mismas la actividad que supone la recogida de los desperdicios de papel y cartón y demás artículos de la partida 47.02, los trapos y desperdicios de cordelería de la partida 63.02 y la chatarra, desperdicios y desechos, clasificados en la sección XV del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 2169/1964, de 9 de julio, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en su artículo tercero dispone que no están sujetos a este gravamen los productos naturales originarios de las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de lo dispuesto en el apartado f) del número 1 del artículo 86 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad otorgada por el apartado 1 del artículo 18 de la Ley General Tributaria 230/1963, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los desperdicios de papel y cartón y demás artículos de la partida 47.02, los trapos y desperdicios de cordelería de la partida 63.02 y la chatarra, desperdicios y desechos clasificados en la sección XV del vigente Arancel de Aduanas, recogidos en Canarias, Ceuta y Melilla, cuando se introduzcan en la Península y Baleares no estarán sujetos al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2169/1964, de 9 de julio, siéndoles de aplicación, en cuanto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, lo dispuesto en la norma primera del número 1 de la Orden de 18 de diciembre de 1964 y apartado D) del artículo 36 del texto refundido de este Impuesto de 29 de diciembre de 1966.

Segundo.—Para la aplicación de tal régimen será necesario la justificación del origen, de acuerdo con el artículo 266 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y disposiciones concordantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Jose Maria Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 642/1970, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico.

La producción bibliográfica de un país es hoy el índice más expresivo de su desarrollo cultural y científico, a la vez que el más eficaz medio de influencia en otros países. Tiene, al mismo tiempo, un valor económico que puede representar un capítulo importante en la economía nacional, especialmente en lo referido a su comercio exterior.

El volumen adquirido ya por la producción española obliga a perfeccionar los servicios tradicionalmente encargados de exi-

en el cumplimiento de lo estatuido en materia de depósito legal y de informar sobre la bibliografía española, tanto más cuanto la rapidez y perfección en la información bibliográfica es hoy una condición indispensable para el progreso científico.

Conviene, pues, crear un órgano que integre, unifique y modernice tareas, métodos y funciones confiadas hoy a varios organismos, con pérdida de eficacia y baja productividad en los resultados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia y como órgano de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico.

Artículo segundo.—Quedan integradas en este Instituto todas las facultades, atribuciones y misiones encomendadas al Servicio de Depósito Legal de Obras Impresas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, al Servicio Nacional de Información Bibliográfica por el de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, y a la Comisión Nacional de Planificación y Coordinación Bibliográfica por el de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Corresponde a este Instituto:

Uno.—Hacer cumplir estrictamente lo legislado en materia de depósito legal a cuyo efecto asumirá las funciones encomendadas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete al Servicio de Depósito Legal de Obras Impresas, funciones que se mantienen en todo su vigor.

Dos.—Redactar y publicar la bibliografía nacional española de forma que la información sobre la misma llegue eficaz y rápidamente a todas las esferas interesadas en ella.

Tres.—Recoger la información relativa a la producción bibliográfica de los demás países de nuestra lengua e informar sobre el conjunto de la producción editorial en lengua española.

Cuatro.—Recoger la bibliografía referente a España, a su idioma y a su cultura en general, publicada en el extranjero.

Cinco.—Informar a las bibliotecas, instituciones culturales y científicas y personas que lo soliciten, sobre la producción bibliográfica mundial.

Seis.—Proponer la negociación de acuerdos sobre información bibliográfica con países extranjeros o con organismos internacionales, así como aplicar en España los compromisos derivados de dichos acuerdos.

Siete.—Encauzar la colaboración de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas con cualquier otro organismo oficial o privado interesado en tareas bibliográficas y estudiar y proponer cuantas iniciativas puedan contribuir a la más perfecta y eficaz difusión de nuestra bibliografía.

Ocho.—Proponer las disposiciones precisas para la mejor realización de estas tareas, y una vez promulgadas velar su cumplimiento.

Artículo cuarto.—Al frente del Instituto habrá un Director, que será funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Sección de Bibliotecas, del que dependerá todo el personal que constituye la plantilla. Será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo quinto.—El Ministro de Educación y Ciencia quedará facultado para dictar el Reglamento de Régimen Interior del Instituto, que será publicado en un plazo no superior a seis meses, a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con el presente Decreto y en especial los Decretos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos y de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, salvo en lo que se refiere a las funciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, han de ser asumidas por el Instituto Bibliográfico Hispánico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCIONES de errores de la Orden de 21 de enero de 1970 por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Advertimos errores en el texto de la Orden de 21 de enero de 1970 por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, remitida para su publicación e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 6 de febrero de 1970, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

El artículo de la Orden dice: «Orden por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas receptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social», debe decir: «Orden por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social».

En el artículo segundo donde dice: «... de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social», debe decir: «... de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1.º de marzo de 1970 por la que se crea el Negociado de Informes Técnico-Administrativos en la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Ganadería.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto 3118/1963, de 28 de noviembre, estructuró, para el cumplimiento de sus funciones, la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Ganadería en cuatro Negociados. La experiencia adquirida desde entonces, en virtud especialmente de los informes requeridos sobre materias técnico-administrativas en general, así como la evacuación de consultas sobre esos conceptos, aconseja completar la expresada estructura orgánica con la correspondiente unidad administrativa, con rango de Negociado, que atienda dichas cuestiones y asuntos, a los que procede ser de una adecuada homogeneidad, a la par se disponga de un órgano perfunto que de manera exclusiva se ocupe del cometido indicado.

Por ello, y haciendo uso de la autorización prevista en el artículo tercero del Decreto de 28 de noviembre de 1963, y previo informe de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Ganadería se crea un Negociado que, con el nombre de «Informes Técnico-Administrativos», se ocupe de las funciones propias de su denominación dentro de la expresada Sección.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ganadería